



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 08/07/2020 y 08/07/2020

23

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201700239 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO CAMPOS Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A.- E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 07/07/2020 a las 15:54:18.	07/07/2020	08/07/2020	08/07/2020	
410013333008201800211 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	LUIS HERACLIO HERRERA HERRERA	Actuación registrada el 07/07/2020 a las 15:33:19.	07/07/2020	08/07/2020	08/07/2020	
410013333703201500281 00	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PALESTINA	DUBER ARTUNDUAGA OME	Actuación registrada el 07/07/2020 a las 15:58:33.	07/07/2020	08/07/2020	08/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : LUIS HERACLIO HERRERA HERRERA Y UGPP
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00211 00
NO. AUTO : A.I. – 220

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial fijada para el 10 de julio del año en curso, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la controversia gira en torno a determinar si la Resolución No. 1683 del 03 de mayo de 2012, proferida por el Instituto del Seguro Social (ISS), que reconoció la pensión de vejez que actualmente viene disfrutando el demandado Luis Heraclio Herrera Herrera a cargo de COLPENSIONES, debe ser anulada por corresponder dicha obligación a la UGPP y no a la demandante, y en caso afirmativo si el señor Herrera Herrera debe reintegrar a COLPENSIONES lo pagado por ésta, y si el eventual derecho al reintegro de algunas de tales mesadas le prescribieron o no; aspectos de la controversia para cuya resolución solo se requiere del análisis de las normas que regulan el tema pensional y de los antecedentes administrativos que ya obran en el expediente y que fueron aportados desde la misma demanda (2 CD - f. 32).

Así las cosas, la petición de prueba documental elevada por el demandado LUIS HERACLIO HERRERA HERRERA en el escrito de contestación de demanda (f. 59), relativa a oficiar a COLPENSIONES para que remita el expediente administrativo que sirvió de base para la expedición de la Resolución No. 1683 del 03 de mayo de 2012, resulta innecesaria pues la misma ya obra en el expediente; prueba que por demás ya es conocida por los demandados, pues de la misma se les dio traslado con la demanda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial señalada dentro del presente proceso y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por último, para claridad de las partes, se precisa que el traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación contra la negativa de decreto de pruebas, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo (Art. 243, CPACA), lo que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del Art. 323 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto la citación a audiencia inicial efectuada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas aportadas con la demanda, contenidas en los dos (02) CD obrantes a folio 32 (expediente administrativo pensional del señor Luis Heraclio Herrera Herrera aportado por Colpensiones), sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, relacionada con solicitar a COLPENSIONES el envío de copia del expediente administrativo que sirvió de base para la expedición del acto administrativo demandado, por las razones indicadas en la parte considerativa.

CUARTO: En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 13° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 2018-00211-00
Auto niega decreto de pruebas y corre traslado alegatos

Código de verificación:
**4352824d670b82fb37b71e0522c457040c14ccc65217ed09dad3dfb
2ffc1ff6**

Documento generado en 07/07/2020 10:53:31 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA,
DEMANDANTE : ROBERTO CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00239 00
NO. AUTO : A.S. – 231

En consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a dejar sin efectos la citación a audiencia inicial programada para el día 08 de julio del año en curso, a las diez (10:00) de la mañana, por cuanto se tienen excepciones previas que deben ser resueltas mediante auto antes de la realización de la referida audiencia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia del artículo 101 del CGP.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a Despacho para pronunciarse respecto de las excepciones previas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400e2ea12b8651b5b11f86049aa38e8d94863776209005e28339eaf15185def3**
Documento generado en 07/07/2020 09:24:33 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PALESTINA
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO ROJAS JOVEN Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2015 00281
NO. AUTO : A.S. – 232

En consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a dejar sin efectos la citación a audiencia inicial programada para el día 10 de julio del año en curso, por cuanto se tienen excepciones previas que deben ser resueltas mediante auto antes de la realización de la referida audiencia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia del artículo 101 del CGP.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a Despacho para pronunciarse respecto de las excepciones previas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bcc04b49f06f744d40e84ead065597f34735f145952007acd1e8e06f733acd**
Documento generado en 07/07/2020 09:25:11 AM